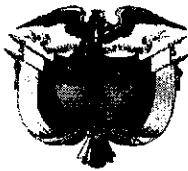


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 SEP 2020

Expediente No. 28-2020-00209-00

1. Examinada la actuación se advierte que el mandamiento de pago debe ser denegado, por cuanto el demandante no acreditó la calidad de legítimo tenedor de los títulos cuyo recaudo deprecia, pues no comprobó que hubiere recibido el endoso en propiedad de los cartulares, y esa situación impide reconocerle la calidad de acreedor que invoca en la formulación de la demanda ejecutiva.

2. Recuérdese que el endoso es el modo de transmisión de la propiedad de acreencias incorporadas en títulos-valores, sus efectos penden de que la transferencia sea realizada por el legítimo tenedor del título o de persona que lo haya obtenido según su ley de circulación.

Simultáneamente, se recuerda que el endoso requiere de la firma del endosante y del endosatario, y puede realizarse a la orden de persona determinada y en blanco. La perfección del endoso a la orden de persona determinada, requiere que el endosatario estampe su firma en el documento; la del endoso en blanco demanda que el tenedor indique su nombre o el de un tercero antes de presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado en el.

Hermenéutica soportada en los incisos 1º y 2º del artículo 654 del Código de Comercio, conforme al cual:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

3. Con base en los anteriores referentes, se aprecia que en cada uno de los documentos base del cobro, se estampa una firma seguida de la leyenda “endoso en propiedad”, sin embargo no se anuncia cual es la identidad de quien estampa la firma en calidad de endosante, ni si actúa en nombre propio o en representación de la beneficiaria de las órdenes cambiarias allí incorporadas, **aspecto que impide tener certeza sobre la legitimidad para hacer circular el título.**

Además, se advierte que en puridad no existe endoso, pues en cada documento está ausente la identidad de endosatario y su correspondiente rubrica, la cual es necesaria aunque el endoso se realice en blanco.

Y ese defecto no puede ser subsanado por vía de la inadmisión de la demanda, pues el endoso debe estar perfeccionado antes de presentar el título para hacer valer el derecho en el incorporado, bien sea ante el obligado cambiario para reclamarle el cobro, o ante la autoridad jurisdiccional para ejercitar la acción cambiaria, y la instituto inadmisorio no están establecido para conjurar defectos de legitimación en cabeza de la parte demandante, sino para controlar requisitos formales del libelo genitor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito,

RESUELVE:

Denegar la expedición del mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



El anterior auto se Notifico por Estado
No. 1043
Fecha 14 SEP 2020
El Secretario(a).

República de Colombia
Ramal Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. _____
Fecha _____
El Secretario(a).

República de Colombia
Ramal Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.



